

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 390 40 89 001 2017 00116 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Juan Carlos Mejía Naranjo
Demandado	Jesús María Rendón Colorado
Providencia	A.I. No. 020 de 2024
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

El literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que los procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y que se encuentren inactivos durante el plazo de dos (2) años, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, se les decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento.

Efectuada la revisión del presente expediente se pudo constatar que, con sentencia del 17 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO**; así mismo, se tiene que la última actuación data del 30 de julio de 2021, cuando con el auto interlocutorio No. 147, no se imparte trámite a la solicitud de desistimiento tácito realizada por el abogado opositor, por las razones expuestas en el proveído del que se habla.

Para el caso en concreto, resulta clara la posibilidad de aplicar la norma en comento, toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años desde la fecha de la notificación de la última actuación, sin que el demandante haya procurado lograr el pago de su acreencia. Tal situación ha llevado a que el cuaderno este por más de dos años contados desde la última notificación, en los anaqueles del Juzgado con ausencia de impulso por la parte, sin que el Despacho pudiera hacerlo de oficio, cumpliéndose así lo establecido en la norma mencionada, para lo cual no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, toda vez que se da el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada en continuar la ejecución del crédito. Por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas; igualmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia que ordenó continuar la ejecución, no hay lugar a disponer la de los anexos que soportan la acción ejecutiva, toda vez que la providencia en mención hace tránsito a cosa juzgada. Respecto de la medida cautelar ordenada, se dispondrá su levantamiento y se informará de ello al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Támesis, Antioquia; comunicándole que el embargo se informó con el oficio No 064 del 26 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por **JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO**, en contra del señor **JESÚS MARÍA RENDÓN COLORADO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N°. 032-7361**, advirtiendo que la medida les fue comunicada con el oficio **No. 064** del 26 de enero de 2018. Oficiese a dicha entidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas. Se ordena el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA
JUEZ

CERTIFICO

En la fecha **30 de enero de 2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 001**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario